ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

ARANCEL Nº 1) \$ 1.130,00	Por certificación de firmas de personas físicas, un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite. Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.
ARANCEL Nº 2) \$ 1.420,00	Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de personería del firmante, un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles, establecida en el arancel N° 1) en su primer párrafo. Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.
ARANCEL Nº 3) \$ 230,00	 a. Informe y certificado sobre estado de dominio por cada automotor. Consulta de legajo. Rectificación de datos. Certificado de transferencia, duplicados de certificado de baja del automotor, de baja de motor y de chasis. b. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas. c. Informe nominal y nominal histórico, tendrá un costo adicional de Pesos CIENTO TREINTA (\$ 130,00) d. Informe de estado de dominio urgente, informe integral sobre el estado de dominio, informe histórico de titularidad y de estado de dominio, tendrán un costo adicional de Pesos CIENTO OCHENTA (\$ 180,00)
ARANCEL Nº 4) \$ 620,00	 a. Envío de legajo por corresponder como consecuencia de una transferencia. b. Envío de legajo como consecuencia de la inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario.
ARANCEL Nº 5) \$ 620,00	 a. Comunicación de haber realizado la tradición del automotor (denuncia de compra, de venta y de entrega de posesión o tenencia), prevista en los artículos 15 y 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y sus modificatorias. b. Comunicación de recupero. c. Comunicación de haber recuperado el automotor sobre el que se había efectuado la comunicación de haber realizado su tradición. Además se percibirá, si se hubiera decretado la prohibición de circular, el que corresponda a la rehabilitación de circular (ARANCEL Nº 15).
ARANCEL Nº 6) \$ 430,00	a. Cambio de domicilio sin envío de legajo.
	 b. Cambio de domicilio con envío de legajo. Se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL Nº 4). c. Cambio de denominación social.

ARANCEL Nº 7)	a. Inscripción o reinscripción de prenda, anotación del contrato de leasing,
S/corresponda.	y su renovación: el UNO por mil (1‰) del monto del contrato. En ningún
_	caso este arancel será inferior a Pesos MIL NOVECIENTOS (\$ 1.900,00)
	b. Cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique
	mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley
	de Prenda con Registro. Endosos de prendas y su cancelación. Se percibirá
	un arancel de Pesos CUATROCIENTOS DIEZ (\$ 410,00)
	c. Cancelación y modificación del contrato de leasing. Revocación de
	estipulación a favor de terceros. Se percibirá un arancel de Pesos
	CUATROCIENTOS DIEZ (\$ 410,00) d. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inciso
	c) del art. 25 de la Ley de Prenda con Registro. Se percibirá un arancel de
	Pesos CUATROCIENTOS DIEZ (\$ 410,00)
ARANCEL Nº 8)	a Alta Daia y Cambia da matar
\$ 640,00	a. Alta, Baja y Cambio de motor.
	b. Alta y Baja de carrocería. Cambio de tipo de carrocería.
	c. Cambio de chasis. Asignación de número de motor o chasis.
	d. Baja común del automotor y baja del automotor con recuperación de
	piezas. En el caso de baja del automotor con recuperación de piezas el
	arancel se incrementará en Pesos SESENTA (\$ 60,00) por cada elemento identificatorio de piezas que corresponda emitir.
	e. Cambio de uso.
ARANCEL Nº 9)	a. Expedición de cédula de identificación del automotor, renovación por
\$ 1.350,00	vencimiento, duplicado y su emisión como consecuencia de otro trámite
	registral.
	b. Expedición de cédula de identificación para autorizado a conducir y su
	revocación.
	c. Expedición de constancia registral de cambio de número de dominio, como consecuencia de la Convocatoria Obligatoria efectuada por el mero
	tenedor o poseedor.
ARANCEL Nº 10)	·
\$ 660,00	Expedición del Título del Automotor o duplicado del mismo.
ARANCEL Nº 11)	a. Expedición de placas de identificación metálicas de automotores como
\$ 2.970,00	consecuencia de una inscripción inicial.
	b. Expedición de placas de identificación metálicas de automotores por el
	trámite de convocatoria. c. Expedición de placas de identificación metálicas para tráileres.
	d. Las placas para automotores sin Licencia de Configuración de Modelo
	que se encuentren especialmente autorizadas tendrán un adicional del
	OCHENTA por ciento (80%) del valor de este arancel.
ARANCEL Nº 12)	El duplicado de placas de identificación metálica de automotores y tráileres
S/corresponda	por pérdida, extravío, deterioro o sustracción de las mismas, tendrá un costo
	de Pesos DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ (\$2.310,00)
	Este arancel será de Pesos TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA
	(\$3.890,00) si se tratase del nuevo modelo de Placas Metálicas de
I	identificación del automotor o del tráiler.

	-
ARANCEL Nº 13) S/corresponda	El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) para comerciantes habitualistas en la compraventa de automotores, tendrá un costo correspondiente a Pesos MIL SESENTA (\$1.060,00) por cada año o fracción posterior al día del vencimiento que se incrementará progresivamente, hasta un máximo de TRES aranceles adicionales. El plazo se contará a partir del QUINTO (5°) día hábil administrativo. Para el supuesto de la mora prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9° del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, se establece el recargo de un arancel adicional equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del arancel percibido por el trámite peticionado, por cada
	año o fracción posterior al día de vencimiento, hasta un máximo de cinco aranceles adicionales. En las transferencias efectuadas a favor de un Comerciantes Habitualistas, mediante la utilización de una Solicitud Tipo 08, cuyo arancel equivale a CERO (0), el presente recargo se abonará en base al arancel que le hubiere correspondido a la transferencia sin ese beneficio arancelario.
ARANCEL Nº 15) S/corresponda	De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97). Si el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación:
	 a. Un arancel de Pesos MIL SESENTA (\$1.060,00) durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional. b. Un arancel de Pesos MIL SESENTA (\$1.060,00) adicional al indicado en el punto a., por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de tres aranceles adicionales al indicado en el punto precedente.
ARANCEL Nº 16) \$ 800,00	Cuando la inscripción inicial de automotores sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al de la inscripción inicial.
ARANCEL Nº 17) \$ 800,00	Cuando la inscripción de una transferencia sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al de transferencia, sólo en los supuestos previstos en los Aranceles 27, 28, 37 y 38. Este arancel no será de aplicación cuando se trate de una transferencia en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Dto. Nº 1114/97).
ARANCEL Nº 18) \$ 565,00	 a. Por el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes). b. Por expedir constancia de pagos efectuados con anterioridad ante los Registros en concepto de impuestos a la radicación de automotores (patentes).
ARANCEL Nº 19) \$ 565,00	 a. Por cada trámite de cambio de domicilio postal realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición del interesado. b. Por cada trámite de verificación y actualización impositiva realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente cuando, mediando un trámite registral, no deba percibirse otro arancel en relación con la situación fiscal del automotor.

Por la solicitud de deuda en concepto de infracciones o multas pendientes de juzgamiento ante el Organismo correspondiente.
a. Por la tramitación de la baja impositiva de un automotor por cambio de radicación solicitada ante un Registro de otra jurisdicción.
b. Por la tramitación de la baja impositiva de un automotor que diligencie el mismo Registro ante quien se solicitó.
a. Por inscripción preventiva para entidades aseguradoras y por inscripción de dominio revocable a favor de éstas.
b. Por inscripción de dominio a favor de un Comerciante Habitualista en la Compra Venta de Automotores.
c. Cuando como consecuencia de la inscripción deba enviarse el legajo al Registro con jurisdicción en el domicilio del adquirente, se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL Nº 4).
Por inscripción definitiva en favor de entidades aseguradoras a petición de parte y su revocación.
a. Inscripción de los certificantes de firmas habilitados para actuar en ese carácter en las inscripciones de contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, según las normas técnico-registrales.
b. Inscripción como comerciante habitualista en la compra y venta de automotores (este párrafo se refiere únicamente a los mencionados en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 5 ^a).
Inscripción inicial de automotores de fabricación nacional el UNO con CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:
a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.
b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de automotores nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e Impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.
c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los automotores (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad. d. Para el caso de los automotores adquiridos al amparo de la Ley Nº 19.279, el importe que surja de la factura de compra aprobada en el marco del trámite realizado ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACIÓN del MINISTERIO DE SALUD para la obtención del beneficio que otorga aquella norma.
Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6 ^a del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará

un recargo de un arancel N° 24) por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.

El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.

El arancel a abonar no podrá ser inferior a la suma de Pesos TRECE MIL SETECIENTOS (\$13.700,00)

ARANCEL Nº 26) S/corresponda.-

Inscripción inicial de automotores importados el DOS por ciento (2%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:

- a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.
- b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de automotores importados por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. Para el caso de bienes importados por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera. c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los automotores (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.
- d. Para el caso de los automotores adquiridos al amparo de la Ley Nº 19.279, el importe que surja de la factura de compra aprobada en el marco del trámite realizado ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACIÓN del MINISTERIO DE SALUD para la obtención del beneficio que otorga aquella norma.

Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará un recargo de un arancel N° 24) por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.

El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.

El arancel a abonar no podrá ser inferior a la suma de Pesos DIECIOCHO MIL QUINIENTOS (\$18.500,00)

ARANCEL Nº 27) S/corresponda.-

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores nacionales con inscripción inicial efectuada en el período comprendido en los últimos DIEZ (10) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el UNO con CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado del automotor.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) mediante Solicitud Tipo "08" o mediante Solicitud Tipo "17" abonando el arancel 22), y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en Pesos CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$145,00)

En ningún caso este arancel será inferior a Pesos ONCE MIL CUATROCIENTOS (\$11.400,00)

ARANCEL Nº 28) S/corresponda.-

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores nacionales con inscripción inicial efectuada en el período comprendido entre los DIEZ (10) años completos y los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el UNO con CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado del automotor.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) mediante Solicitud Tipo "08" o mediante Solicitud Tipo "17" abonando el arancel 22), y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en Pesos CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$145,00)

En ningún caso este arancel será inferior a Pesos SIETE MIL OCHOCIENTOS (\$7.800,00)

ARANCEL Nº 29) S/corresponda.-

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores nacionales con inscripción inicial efectuada en un período mayor a los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el UNO con CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado del automotor.

	A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente. Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) mediante Solicitud Tipo "08" o mediante Solicitud Tipo "17" abonando el arancel 22), y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%). Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en Pesos CIENTO VEINTE (\$120,00) En ningún caso este arancel será inferior Pesos CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$4.400,00)
ARANCEL Nº 30) \$ 4.000,00	a. Cada juego de placas provisorias para concesionarios por año calendario.
V 1.333,53	b. El elemento del inciso anterior renovado en mora luego de la intimación establecida, un recargo del CIEN por ciento (100%), por cada tres meses de mora, hasta un límite máximo del TRESCIENTOS por ciento (300%).
ARANCEL Nº 31) \$ 410,00	a. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento.
	b. Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso del automotor no contemplados en esta Resolución.
	c. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 de la Ley Nº 19.550).
ARANCEL Nº 32) \$ 410,00	Por la solicitud de otorgamiento de "Oblea" que acredita el derecho a contar con plazo de gracia para primera Revisión Técnica Obligatoria del automotor 0 Km efectuada con posterioridad a la inscripción inicial y por pedido de reposición de "Oblea".
ARANCEL Nº 33 S/corresponda	a. Inscripción inicial de automotores clásicos. Se percibirá un arancel de Pesos CINCUENTA Y UNO MIL (\$51.000,00)
	b. Inscripción en el Registro de Automotores Clásicos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de Pesos OCHOCIENTOS OCHENTA (\$880,00) c. Expedición del distintivo identificatorio de automotor clásico que sea solicitado para un automotor ya inscripto en el Registro de Automotores Clásicos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de Pesos OCHOCIENTOS OCHENTA (\$880,00) d. Duplicado del distintivo identificatorio de automotor clásico. Condicionamiento de inscripción de dominio. Se percibirá un arancel de Pesos OCHOCIENTOS OCHENTA (\$880,00)

ARANCEL Nº 34) \$ 65.000,00

Inscripción inicial de automotores afectados al transporte de pasajeros o carga, en aquellos supuestos en los que por aplicación de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS resultare un valor mayor.

El organismo citado determinará la forma en que se acreditará esa afectación.

El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.

Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI. Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará un recargo de un arancel Nº 24 por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.

ARANCEL Nº 35) \$ 52.000,00

Transferencia de automotores afectados al transporte de pasajeros o carga, en aquellos supuestos en los que por aplicación de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS resultare un valor mayor.

El organismo citado determinará la forma en que se acreditará esa afectación.

ARANCEL Nº 36) \$ 300,00

Convocatoria automática u obligatoria del parque automotor.

Para el supuesto de mora previsto en el Título III, Capítulo II, artículo 13 del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo fijado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, se establece un recargo adicional del CIENTO por cierto (100%) de este arancel, por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales, con más un VEINTICINCO (25%) de recargo sobre el monto total resultante.

ARANCEL Nº 37) S/corresponda.-

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores importados con inscripción inicial efectuada en el período comprendido en los últimos DIEZ (10) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: DOS por ciento (2%) del valor de mercado del automotor.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) mediante Solicitud Tipo "08" o mediante Solicitud Tipo "17" abonando el arancel 22), y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en Pesos CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$145,00) En ningún caso este arancel será inferior a Pesos QUINCE MIL DOSCIENTOS (\$15.200,00)

ARANCEL Nº 38) S/corresponda.-

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores importados con inscripción inicial efectuada en el período comprendido entre los DIEZ (10) años completos y los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el DOS por ciento (2%) del valor de mercado del automotor.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) mediante Solicitud Tipo "08" o mediante Solicitud Tipo "17" abonando el arancel 22), y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en Pesos CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$145,00) En ningún caso este arancel será inferior a Pesos NUEVE MIL CIEN (\$9.100,00)

ARANCEL Nº 39) S/corresponda.-

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores importados con inscripción inicial efectuada en el período mayor a los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el DOS por ciento (2%) del valor de mercado del automotor.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) mediante Solicitud Tipo "08" o mediante Solicitud Tipo "17" abonando el arancel 22), y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en Pesos CIENTO VEINTE (\$120,00)

En ningún caso este arancel será inferior a Pesos SEIS MIL SEISCIENTOS (\$6.600,00)

ARANCEL Nº 40) \$ 25.000,00	 a. Inscripción Inicial de automotores armados fuera de fábrica. b. Inscripción inicial de automotores subastados. c. Este arancel se reducirá el CUARENTA por ciento (40%) en el caso de
	Inscripción Inicial de automotores no autopropulsados usados no registrados
ARANCEL Nº 41) \$ 510,00	Placa de identificación provisoria
ARANCEL Nº 42) \$ 17.000,00	Transferencia de automotores subastados, armados fuera de fábrica o clásicos.
ARANCEL Nº 43) S/corresponda	Cuando se trate de trámites peticionados por vía electrónica que importen la no concurrencia de los usuarios a la sede del Registro Seccional se procederá del siguiente modo: a) Si la petición fuere practicada mediante el uso de firma digital, al arancel que corresponda abonar se le adicionará un ARANCEL N° 1) por cada firma digital inserta en la Solicitud Tipo de que se trate. b) Si la petición fuere practicada mediante otros medios de validación electrónicos, al arancel que corresponda abonar se le deberá adicionar el valor de un ARANCEL N° 1).